

D...XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... el.. SECRETARIO
DE LA SECCION 1.ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CATALUÑA

CERTIFICO: Que en los autos de que se hará mérito
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 452/2011

Partes: RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A. C/ AJUNTAMENT DE BERGA

S E N T E N C I A N º 1040

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D.EMILIO ARAGO NÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS D. DIMITRY T. BERBEROFF AYUDA

D.JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de octubre de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 452/2011, interpuesto por RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A., representado por el/la Procurador/a D. FJMA, contra AJUNTAMENT DE BERGA, representado por el Procurador JFQ.

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D. DTDA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la Procurador/a D. FJMA,

actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la entidad mercantil **RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A.** la Ordenanza Fiscal reguladora de la «Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresa transportista de energía eléctrica», del **AYUNTAMIENTO DE BERGA**, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 31 de diciembre de 2010

La impugnación se extiende al acuerdo de imposición de la tasa, extremo que no hemos de considerar relevante en cuanto se basa en los mismos e idénticos fundamentos y habrá de correr la misma suerte.

Por otra parte, ha de reseñarse que la misma impugnación se ha producido, con argumentos del todo análogos, respecto de las Ordenanzas por la misma tasa de otros municipios de la misma provincia, sin que el hecho de en algunos de ellos se haya producido la derogación de la Ordenanza o el allanamiento, como se menciona en las conclusiones de la actora, haya de estimarse relevante en el

presente caso, como tampoco lo es que las Ordenanzas impugnadas se basen o remitan al modelo publicado por la Diputación Provincial.

SEGUNDO: Iniciamos nuestro análisis reproduciendo el redactado de la Ordenanza impugnada y sintetizando los extremos en que se basa su impugnación:

1.

La Ordenanza impugnada es del siguiente tenor:

«Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de la empresa transportista de energía eléctrica

Artículo 1 ° Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.3.k y 24.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de la empresa o si procede, las empresas que tengan la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

Artículo 2°. Hecho imponible

1. *Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para llevar a cabo la actividad de transporte de energía eléctrica y realizar las tareas necesarias para lograr el objetivo.*

2. *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para el transporte de energía eléctrica haya que utilizar subestaciones, líneas de alta tensión, líneas de otras tensiones y otras instalaciones o redes que materialmente ocupen el subsuelo, el suelo o vuelo del territorio de este Municipio.*

3. *El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del territorio municipal, necesarias para el transporte de energía eléctrica.*

Artículo 3° Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos la empresa o las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte de energía eléctrica.

2. En la actualidad la actividad de transporte de energía eléctrica está asignada a REESA de España (REE).

Artículo 4º Base imponible y cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de la empresa transportista de energía eléctrica, se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por la actividad de transporte de energía eléctrica, se calcula:

$$BI = IMN/Km \times KLM$$

Siendo:

IMN/KM, los ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión. Su importe para el 2011 es de 36.320 euros.

KLM, los kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal.

b) Cuota tributaria

La cuota tributaria se determina aplicando el 3% a la base imponible.

Artículo 5º Período impositivo y devengo de la tasa

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El día 1 de enero de cada ejercicio se devenga la tasa en razón a los kilómetros de líneas aptas (KLM) para el transporte de energía eléctrica y utilizadas por REE, que estén operativas en aquella fecha.

3. Si a lo largo del ejercicio se modificara el número de KLM, la variación habrá de ser declarada en el término de un mes desde la puesta en servicio o la retirada de éstas y surtirá efectos en la autoliquidación del semestre inmediato siguiente a la variación, con el prorrateo de la cuota correspondiente.

Artículo 6º Régimen de declaración y de ingreso

La empresa REE habrá de presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la mitad de la cuota resultante de lo establecido en el apartado b) del artículo 4º en los meses de enero y julio.

Artículo 7º Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación de la tasa han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que ha de hacer la Administración delegada.

2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de la empresa REE, en orden a simplificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de gestión y recaudación de la tasa.

3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevea la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la Provincia de Barcelona que han delegado sus facultades en la Diputación.

[...]

Artículo 8º Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el citado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevea en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

Disposición adicional primera. Actualización de los parámetros del artículo 4º

1. Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor del parámetro IMN/km, de forma justificada en el correspondiente informe técnico-económico y referenciado a los datos publicados oficialmente.

Mientras no se modifique, en los ejercicios posteriores a 2011 continuará aplicándose el valor reflejado en el apartado a) del artículo 4º.

2. El valor de la longitud de líneas operativas en el Municipio (KLM) podrá variar cuando por parte de REE se declare y pruebe la variación o cuando el

Ayuntamiento tenga conocimiento. Los efectos de la variación serán los establecidos en el artículo 5º.

Disposición adicional segunda. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal... regirá desde el día 1 de enero de 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2.

La disconformidad a derecho que se pretende en la demanda de la Ordenanza impugnada se fundamenta en los siguientes extremos, que habrán de ser analizados separadamente, si bien por el orden que estima más aconsejable la Sala:

1. Contravención del régimen jurídico interno del transporte de energía eléctrica, contenido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Contravención del régimen jurídico comunitario del transporte de energía eléctrica, Directivas 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003 y 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, que deroga la primera.

3. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la imposición *intuitu personae* de la tasa, que se predica tanto del acuerdo de imposición como de la Ordenanza (en particular, de su art. 3º.2).

4. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación del fundamento y naturaleza de la tasa contenida en el art. 1º de la Ordenanza.

5. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación del hecho imponible de la tasa contenida en el art. 2º de la Ordenanza.

6. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación de los sujetos pasivos contenida en el art. 3º de la Ordenanza.

7. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación de la base imponible y la cuota contenida en el art. 4º de la Ordenanza, en particular en relación con el informe técnico-económico aportado.

8. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación del período impositivo y del devengo de la tasa contenida en el art. 5º de la Ordenanza.

9. Disconformidad con el ordenamiento jurídico de la regulación del régimen de declaración y de ingreso de la tasa contenida en el art. 6º de la Ordenanza.

TERCERO: Examinamos en primer lugar las contravenciones que se invocan en la demanda de los regímenes jurídicos del transporte de energía eléctrica, tanto interno (Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico) como comunitario (Directivas 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003 y 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009).

Argumenta la entidad recurrente que el establecimiento de la tasa contraviene los regímenes jurídico interno y comunitario del transporte de energía eléctrica.

Evidentemente, se tratan de dos alegatos diferenciados tanto por la normativa aplicable como por el orden sistemático empleado en la demanda. No obstante, como es sabido, el Derecho nacional, constituido esencialmente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, es un trasunto de la norma de la Unión Europea, siendo aplicable *ratione temporis* la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92. Ha de apuntarse asimismo que la Directiva 2003/54 fue derogada por la Directiva 2009/72 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, a partir de 3 de marzo de 2011.

Sin embargo, las dos infracciones denunciadas (la del Derecho interno, por un lado, y la del Derecho de la Unión, por otro lado) están íntimamente relacionadas, por lo que a la hora de estudiar la norma doméstica, necesariamente emerge la necesidad de referirnos al marco jurídico de contraste, constituido, como se habrá

adivinado ya, por la propia Directiva 2003/54.

Veamos con detalle la argumentación esgrimida por la parte recurrente:

A) Infracción del Derecho interno.

Tras expresar que la Ley 54/1997 implementa la necesidad de una planificación estatal de las instalaciones de transporte, la demanda da cuenta de la necesidad de fijar administrativamente la retribución por la actividad que desarrolla la actora, específicamente, la de transporte de energía eléctrica. Especial interés reviste el artículo 16 de la Ley 54/1997, en cuyo apartado segundo se pone de manifiesto que la retribución de la actividad de transportes se establecerá reglamentariamente, atendiendo a los costes de inversión y operación y mantenimiento de las instalaciones, retribución que pasa por la necesidad de que las nuevas instalaciones de transporte hayan sido incluidas en la planificación a la que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Considera la entidad actora que la existencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local quebranta, entre otros aspectos, el carácter planificado del transporte de energía eléctrica así como su régimen económico y retributivo. A estos efectos, destaca la insuficiencia de la jurisprudencia constitucional (expresamente se refiere a la STC 168/2004) a los efectos de resolver la contienda que nos ocupa por cuanto, si bien se ha venido a admitir la compatibilidad entre las bases del régimen energético (competencia exclusiva del Estado, artículo 149.1.25 CE) y el ejercicio de la potestad tributaria autonómica y local, la expresada Sentencia del Tribunal Constitucional únicamente se pronunció en relación a un tributo autonómico y no local y, por otro lado, no entró a considerar si el establecimiento de tributos por los entes territoriales vulnera la normativa básica del Estado en materia de regulación del sector eléctrico al despejar la constitucionalidad del ejercicio de la potestad tributaria autonómica o local como consecuencia de que la Ley 54/1997 prevé a la aplicación de un "suplemento territorial".

A partir de aquí, la argumentación actora discurre, precisamente, sobre la senda que abrió la nueva redacción otorgada por la Ley 17/2007, de 4 julio, a los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/97, que permiten incluir o adicionar a la tarifa de último recurso (artículo 17.4) o al peaje de acceso (artículo 18.5) un suplemento territorial que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local, en

el caso de que las actividades eléctricas fuesen gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuvieron mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional.

Pues bien, la actora parte de la consideración de que la tasa instaurada por la ordenanza impugnada es precisamente uno de estos tributos a los que se refieren los citados artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/97, considerando que el ordenamiento jurídico nacional le otorga el derecho de trasladar el importe abonado por dicha tasa sobre los conceptos retributivos del peaje o de la tarifa de último recurso.

Sin embargo, basándose en un informe emitido por la Comisión Nacional de Energía de 24 febrero 2011, destaca que, en la medida que el establecimiento de ese suplemento territorial debe realizarse administrativamente por la autoridad competente (refiriéndose, en particular, al Ministerio de Industria) la mera previsión de su aplicabilidad no puede sustentar la compatibilidad de la tasa combatida con la regulación básica del Estado en materia de transporte de energía eléctrica porque, en definitiva, precisaría de un desarrollo reglamentario por la Administración estatal que, según expresa, no se ha producido todavía.

Agota su argumentación poniendo de manifiesto que no es posible materializar dicha repercusión a través de la figura del suplemento territorial porque, por un lado, el Ayuntamiento demandado carece de competencia para desarrollar la normativa básica del Estado y, por otro lado, por entender que incluir el importe de la tasa entre los costes de la actividad de transporte formando parte de la retribución obtenida por el desarrollo de esa actividad, supondría trasladar ese coste a todo el territorio nacional y no sólo a los consumidores de energía eléctrica situados en el ámbito territorial del municipio demandado, considerando que la traslación del indicado coste estaría prohibida por el carácter esencialmente territorial de los tributos locales, a tenor del artículo 6 de la Ley de Haciendas Locales.

Concluye, en definitiva, con una ilustrativa afirmación: *"no es factible que a mi representada se le autorice a computar la tasa... como coste de su actividad"*.

B) Infracción del Derecho de la Unión Europea

Según la demanda, el establecimiento de la tasa impugnada contradice el artículo 11, apartado 7, de la Directiva 2003 puesto en relación con el artículo 23, apartado 2, letra a (preceptos que en la Directiva 2009 vienen a incorporarse en el

artículo 15, apartado 7 y en el artículo 37, apartado 6, letra a).

De acuerdo con el artículo 11, apartado 7, de la Directiva 2003: *"Las normas adoptadas por los gestores de redes de transporte con vistas a equilibrar la red eléctrica deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas destinadas a hacer pagar a los usuarios de sus redes el desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y las tarifas, aplicables por los gestores de red de transporte para la prestación de estos servicios deberán fijarse según una metodología compatible con el apartado 2 del artículo 23 de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y serán publicadas."*

Infiere de dichos preceptos que la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica está sujeta a planificación y regulación, así como a supervisión por el regulador, debiéndose garantizar la viabilidad de la red de transporte.

Consecuentemente -sigue expresando- la generalización de una tasa cuantificada conforme a las previsiones de la ordenanza impugnada entrañaría en la práctica el establecimiento de un gravamen porcentual sobre la retribución íntegra o bruta de las actividades de transporte de energía eléctrica, resultado claramente incompatible, a su entender, con el ordenamiento jurídico comunitario que regula dicha actividad y, específicamente, con el régimen económico que diseña de la misma.

CUARTO: La Sala no comparte la doble infracción denunciada del Derecho interno y del Derecho de la Unión.

En primer lugar, debe considerarse que la configuración del hecho imponible de la tasa cuestionada grava el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal como consecuencia de la utilización del dominio público para llevar a cabo la actividad de transporte de energía eléctrica, lo que se subsume en las previsiones del artículo 24 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por tanto, el expresado tributo no recae sobre la actividad eléctrica en sí mismo considerara, sino en la ocupación del dominio público local. Ciertamente es que la imposición de un gravamen de esta naturaleza proyecta unos efectos económicos

sobre quien desarrolla una actividad empresarial por cuanto supone una disminución *de facto* del beneficio en términos absolutos. Ahora bien, esta circunstancia no puede fundamentar por sí sola la ilegalidad de la tasa porque su fundamento se alberga en el artículo 133 de la Constitución al tratarse de un tributo local, anclaje jurídico que no cabe preterir; además, de prosperar la tesis de la actora debería de cuestionarse, incluso, la constitucionalidad del artículo 20 TRLHL.

En segundo lugar, la STC 168/2004, de 6 octubre, declaró la compatibilidad con la Constitución de un tributo establecido en los artículos 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, *establecido* con la finalidad exclusiva de contribuir a la financiación de determinadas actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación, destinándose la recaudación íntegra del gravamen a la constitución de un fondo de seguridad.

En el recurso de inconstitucionalidad se mantenía que los referidos preceptos legales vulneraban los arts. 133.2 CE, al desconocer los límites y condiciones de ejercicio de la potestad tributaria autonómica establecidos en el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), y el artículo 149.1.25 CE, en la medida en que con la creación de ese gravamen se trasgredían las bases del régimen energético.

Tras expresar que la Generalitat de Cataluña ostenta competencias sobre protección civil, el Tribunal Constitucional concluye que los preceptos impugnados de la Ley de protección civil de Cataluña no infringen la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, *"puesto que ha sido el propio legislador básico estatal quien, mediante la aprobación de las Leyes 54/1997 y 34/1998 , ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre los subsectores energéticos del gas y la electricidad."*

Pues bien, a la vista de la justificación suministrada por el máximo intérprete constitucional no cabría verificar reproche alguno a la circunstancia de que por medio de un tributo, en este caso local, se incida -aunque sea de forma indirecta o colateral-, sobre determinados aspectos del sector eléctrico por la circunstancia de que la Ley 54/1997 prevea la aplicación del *suplemento territorial*, previsión que, a juicio del Tribunal Constitucional, viene a desarticular la incompatibilidad con el régimen jurídico de distribución de competencias constitucionales.

Sin embargo, no debemos conformarnos con una lectura tan sencilla.

Ante todo, esta Sala ha de enfatizar que la STC 168/2004 se limitó a contrastar con la Constitución el tributo autonómico, sin abordar el marco comunitario de referencia que, en el momento de dictarse la Sentencia (6 de octubre 2004) se encontraba ya codificado por la Directiva 2003/54 (Directiva que, por cierto, viene a sustituir una previa Directiva del año 1996)

Pues bien, fuera ya del ámbito analítico que le correspondía al Tribunal Constitucional, en nuestra función de jueces comunitarios debemos indagar la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea no sólo de la tasa impugnada sino de los propios preceptos a los que aludía aquella STC 168/2004 que ahora, precisamente, esgrime la demanda como fundamento de su argumentación.

Se compartirá sin mayores dificultades que los expresados preceptos (artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/2007) pueden justificar la existencia de tributos autonómicos y locales siempre y cuando no vulneren el Derecho de la Unión.

Pues bien, a esta Sala se le suscitan no pocas dudas sobre la compatibilidad de unas previsiones legales que, en definitiva, permiten adicionar -bajo el formato de un suplemento territorial- a la contraprestación de determinadas actividades (peajes de acceso y tarifas de último recurso), unas cantidades derivadas de la imposición de ciertos tributos autonómicos y locales.

No está en disposición esta Sala de aclarar si dichos *suplementos territoriales* se exigen o se rechazan por el artículo 11.7 de la Directiva 2003/54 cuando apunta que *las tarifas deberán fijarse según una metodología que refleje los costes*. Sin embargo, conviene manifestar las dudas al respecto, pues la respuesta dependerá de lo que se entienda por *los costes*.

Y esta noción, incorporada en una Directiva comunitaria con fuerza armonizadora incuestionable, se erige en concepto jurídico comunitario autónomo que, a riesgo de convertirnos en auténticos hermeneutas *free-lance* del Derecho de la Unión, no nos corresponde aclarar, sino que dicha tarea compete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través del diálogo prejudicial (artículo 267 TFUE).

No obstante, como a continuación se explicará, no procede el planteamiento

de una cuestión prejudicial ante la ausencia de juicio de relevancia con relación al asunto concreto que nos ocupa.

En efecto, a diferencia de lo que acontece en otros sectores armonizados, como en las telecomunicaciones, en el que las propias Directivas incorporan disposiciones de carácter tributario -por ejemplo, el artículo 13 de la «Directiva autorización» (Directiva de 10 de abril de 1997) autoriza a los Estados miembros la imposición de cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de esos recursos-, la Directiva 2003/54 persigue la consecución del mercado interior del sector eléctrico sin eludir a ningún aspecto tributario. Por tanto, no contiene norma alguna de armonización de carácter tributario. Esta es la primera razón por la que no procede plantear cuestión prejudicial en este asunto.

La segunda razón resulta evidente. La argumentación de la parte recurrente resulta en sí misma ineficaz para sustentar su pretensión anulatoria. En síntesis, vendría a argumentar la vulneración del ordenamiento jurídico interno en la medida que al no existir una previsión reglamentaria que establezca la manera y el modo de proceder a la expresada "repercusión" de los tributos autonómicos o locales en las correspondientes tarifas (mediante el suplemento territorial), en cierta medida se le estaría privando de un derecho que -según se infiere de su argumentación- parece declinar de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997.

No comparte la Sala esta argumentación, dado que la legalidad del tributo local que aquí analizamos no depende, en modo alguno, de la circunstancia de que pueda o no trasladar su importe al precio que constituye la retribución de su actividad. Es más, existen dudas razonables, como ha quedado expresado, con relación a la posibilidad de que la propia Directiva 2003/54 pueda interpretarse en el sentido de que efectivamente permita adicionar a los peajes o a la tarifa de último recurso un concepto que, quizás, no tenga mucho que ver con el coste de la actividad al que se refiere su artículo 11.7. Dicha directiva no acomete sino una especificación del principio básico que aparece en otras normas comunitarias -una vez más, por ejemplo, en materia de telecomunicaciones-, en cuya virtud, y a los efectos de preservar la libre competencia y asegurar la realización efectiva del mercado interior, el cálculo de los precios de estos servicios de interés general deben realizarse siempre en función de los costes.

De esta manera, relacionando las exégesis enunciada del Derecho interno y del Derecho de la Unión Europea se llega a la convicción de que no existe la referida doble vulneración. En efecto, podemos concluir:

Primero, el título jurídico que habilita el establecimiento de la tasa reside en el artículo 133 CE y no, obviamente, en el título jurídico competencial del sector eléctrico.

Segundo, no ha quedado acreditado que la tasa que nos ocupa sea precisamente uno de los tributos que podrían repercutirse a través del suplemento territorial, por cuanto su cuota se obtiene mediante unas reglas uniformes para el conjunto del territorio nacional (las que provee el artículo 24 TRLHL).

Tercero, la Directiva 2003/54 no contempla norma alguna de carácter tributario.

Cuarto, no existe, por otro lado, vulneración del Derecho comunitario, por el hecho de que no se le permita incorporar el importe de la tasa dentro del concepto de coste de su actividad. Con independencia de que la Directiva 2003/54 resista o no una interpretación favorable a la posibilidad de proyectar sobre el peaje o sobre la tarifa de último recurso los tributos autonómicos o locales -bajo el formato de un suplemento territorial-, en otras palabras, con independencia de que los costes deben reflejar estos tributos, en el caso que nos ocupa no se están cuestionando los preceptos (artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/97) que autorizarían dicho proceder (que autorizarían, además, en términos facultativos "*se le podrá incluir un suplemento territorial*"), sino que el objeto único del presente recurso jurisdiccional es una disposición administrativa de carácter general que implementa una tasa local.

Consecuencia ineludible de lo anterior es, ya en quinto lugar, que la validez intrínseca de la tasa local controvertida no depende en absoluto de la posibilidad de que puedan o no proyectarse sus efectos económicos sobre la contraprestación de la actividad de transporte que diseña la Directiva 2003/54.

QUINTO: Pasamos a analizar las cuestiones relativas al sujeto pasivo, o sujetos pasivos de la tasa, haciéndolo conjuntamente respecto de las cuestiones antes señaladas como números 3 y 6, en especial la relativa a los sujetos pasivos (art. 3º de la Ordenanza).

1.

La parte recurrente alega que el enunciado de la Ordenanza que nos ocupa, que alude a que regula una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de "la empresa transportista de energía eléctrica", y los distintos preceptos de la misma, que se refieren a "la empresa" que tiene la función de transportar energía eléctrica y específicamente a "Red Eléctrica Española (REE)", conducen a la conclusión de que se está ante un tributo impuesto y una regulación del mismo *intuitu personae*, conclusión que confirma el Informe técnico-económico justificativo de la cuantía del tributo, plagado de referencias específicas a REE (hasta 18 veces).

Aventura la actora que es posible que tal personalización de la tasa se deba a la creencia de que REE es la única entidad titular de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de transporte de energía eléctrica que ocupan el dominio público municipal, pero que, en cualquier caso, tal creencia incurriría en un grave error, al confundir la asignación legal a REE de la función de transporte de energía eléctrica con el hecho de que, en atención a determinadas circunstancias, otras empresas puedan ser titulares de algunas instalaciones de transporte de energía eléctrica. Así, señala que: a) el art. 35.2 de la Ley 54/1997 habilita, de forma muy excepcional, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean de titularidad del distribuidor de la zona que se determine, añadiendo el apartado 4 del mismo artículo que en tales casos los distribuidores deberán asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, operación y mantenimiento de tales instalaciones de transporte, y b) que según cabe constatar de la consulta de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, en el ejercicio 2010, en que se impuso y reguló la tasa combatida, además de REE, las empresas Iberdrola Distribución, Fenosa Distribución, Cantábrico Distribución y Endesa Distribución eran titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica, y en el ejercicio 2011, en que comenzó a ser aplicada la Ordenanza, también otras sociedades, además de REE, eran titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica, como resulta de la Orden ITC/3353/2010 y ha quedado acreditado en fase de prueba por el certificado, de 25 de octubre de 2011, emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

La actora aduce: a) que los regímenes especiales *intuitu personae*, como es

el caso, deben tener su fundamento y ser establecidos en una norma de rango legal, en aras del principio de reserva de ley en materia tributaria consagrado en los art. 31.3, 133.1 y 2 CE y 8 LGT, como manifiesta la STS de 26 de septiembre de 1988, careciendo el Ayuntamiento demandado de cobertura legal para establecer mediante una norma reglamentaria un tributo basado en una relación *intuitu personae*, por lo que la Ordenanza impugnada es nula por vulnerar el principio de reserva de ley, y b) que el establecimiento de una tasa en los términos personalísimos en que se hace contraviene palmariamente el principio de igualdad, tanto en su formulación general, consagrada en el art. 14 CE, como en su formulación específicamente tributaria, consagrada en el art. 31.1 CE, así como el principio de generalidad tributaria, consagrado en el mismo art. 31.1 CE; principios ambos formulados en el art. 3.1 LGT, por lo que igualmente por ello debe ser declarada nula. Todo ello -sostiene- aún cuando la única empresa transportista de energía eléctrica que opera en el municipio demandado sea REE, por cuanto -insiste- la Ley 54/1997 prevé excepcionalmente la posibilidad de que empresas distribuidoras de energía eléctrica puedan desarrollar la actividad de transporte con instalaciones propias, por la efectividad del principio de reserva de ley y por no existir motivo alguno para que la tasa combatida no se haya podido establecer y exigir en términos abstractos, de generalidad e impersonales, en referencia al aprovechamiento especial del dominio público con las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de transporte de energía eléctrica.

De adverso, se alega en la contestación a la demanda que no es cierto que se haya establecido una tasa *intuitu personae*, como se afirma se advierte de la lectura del art. 2, que describe el hecho imponible como la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de “empreses o entitats que utilitzin el domini públic local per a dur a terme l'activitat de transport d'energia elèctrica i realitzar les tasques necessàries per assolir l'objectiu”, del art. 3, que establece que los sujetos pasivos son “l'empresa o les empreses que utilitzin el domini públic local per a realitzar l'activitat de transport d'energia”, y del art. 1 que define la tasa “per utilització privativa o aprofitament especial del domini públic local a favor de l'empresa o, si s'escau, les empreses que tinguin la funció de transportar energia elèctrica, així com construir, mantenir i maniobrar les instal·lacions de transport”. Concluye que la tasa de que se trata no se ha establecido para hacer tributar únicamente a una empresa personalizada, sino que están sometidas a la tasa todas las empresas que realicen el hecho imponible, sin distinción alguna. Añade que, no obstante, no puede desconocerse que el hecho imponible en estos momentos sólo la actora lo realiza en el municipio del Ayuntamiento demandado, por

lo que es perfectamente lógico que la regulación de la tasa se realice teniendo en cuenta esa realidad, que además tiene una base legal.

En tal sentido, aduce que el art. 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico establece que “En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente Ley”, de manera que la mención a REE que se hace en el art. 3 de la Ordenanza impugnada (“En l'actualitat, l'activitat de transport d'energia elèctrica està assignada a Red Elèctrica de España”) lejos de ser expresión de un carácter *intuitu personae* de la tasa, no hace sino constatar una evidencia derivada directamente de la LSE, de manera que los preceptos mencionados son perfectamente congruentes con la realidad y la legalidad, en que se mantiene el monopolio de la actora, sin que ello suponga ninguna discriminación tributaria constitucionalmente proscrita. Admite que es cierto que el art. 35.2 LSE prevé la posibilidad excepcional de que el Ministerio de Industria autorice expresa e individualizadamente a empresas distribuidoras a que sean titulares y gestionen algunas instalaciones de transporte de hasta 220 KV de tensión, según sus características y funciones, pero -a su juicio- ello no invalida la Ordenanza, pues amén de lo marginal de la actividad de esas otras empresas, sostiene que para ello hubiera sido preciso que la actora probara que alguna de esas otras empresas es titular y gestiona alguna de las instalaciones de transporte de energía eléctrica radicadas en el municipio.

2.

Planteado el debate dialéctico en los términos anteriormente expuestos, es preciso recordar algunos aspectos de la reserva de ley que establecen los invocados arts. 133 CE, para el estricto ámbito de los tributos, y 31.3 CE, para las «prestaciones patrimoniales de carácter público». El Tribunal Constitucional, en la STC 185/1995 ha afirmado que dicha reserva de ley «exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo» debe llevarse a cabo mediante ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995). También ha advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (entre otras, SSTC 37/1981, 6/1983, 79/1985, 60/1986, 19/1987 y 99/1987)», resaltando que el alcance de la colaboración del reglamento «estará en

función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas». Ya en la STC 19/1987, el máximo intérprete constitucional manifestó «el diferente alcance de la reserva legal, según se está ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias»; y en la STC 37/1981, aludió a la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria cuando se trata de las tasas. En la STC 185/1995 insistió sobre este particular al precisar que esta colaboración puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa. Así es, si la finalidad última de la referida reserva de ley es garantizar la «autoimposición de la comunidad sobre sí misma» y, en última instancia, «proteger la libertad patrimonial y personal del ciudadano» (SSTC 19/1987 y 185/1995), «cuanto menor sea la intensidad de la afectación sobre dicho patrimonio o mayor sea la capacidad de libre decisión que se otorgue al particular, menos precisa será la intervención de los representantes de los ciudadanos, esto es, más participación en la determinación de la prestación de carácter público cabe relegar a normas secundarias. Desde estas premisas, resulta admisible una mayor intervención de la potestad de ordenanza en aquellos ingresos, como las tasas que aquí se recurren, en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas» (STC 233/1999). No obstante, la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.1 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. Así, en la STC 221/1992 se expresa que «la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible». «Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos». Y cuando se trata de ordenar por Ley los tributos locales, la reserva de ley «ve confirmada su parcialidad, esto es, la restricción de su ámbito», pues la reserva introducida por el art. 31.3 CE no puede entenderse desligada de las condiciones propias al sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra (art. 137 CE) y específicamente de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios (art. 140 CE).

En el presente caso, la propia Ordenanza indica que la tasa en cuestión se regula al amparo de lo previsto en los arts. 57, 20.3.k y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004. El apartado 3 del mencionado art. 20 de la LHL dispone que, conforme a lo previsto en el anterior apartado 1 del mismo artículo, las entidades locales podrán establecer

tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y a título ejemplificativo enumera, entre otros supuestos, por «Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos» (letra k).

Tal y como se desprende del informe técnico realizado por el CITCEA, aportado junto al escrito de contestación a la demanda, las condiciones y limitaciones que deben imponerse por razones de seguridad y de protección del medio ambiente a las instalaciones de transporte de energía eléctrica, especialmente por lo que hace a las líneas aéreas, que constituyen la infraestructura principal necesaria del sistema de transporte, suponen un aprovechamiento especial del dominio público local, especialmente intenso, atendidas las distancias de seguridad y demás prescripciones técnicas, que lo distinguen no ya de otro tipo de aprovechamientos, sino incluso de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica utilizados para la distribución, al requerir la red transporte de una más alta tensión que la red de distribución. A juicio de la Sala tal circunstancia justifica sobradamente que la específica imposición la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local para llevar a cabo la actividad de transporte de energía eléctrica. Conviene añadir que el art. 2 de la Ordenanza impugnada establece que el pago de la tasa regulada en dicha Ordenanza supone la exclusión de la exacción por otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del territorio municipal, por la ocupación necesaria para el transporte de energía.

El Tribunal Supremo, en la STS de 2 de junio 1986, considera que «La generalidad, como principio de la ordenación de los tributos, al cual se refiere el art. 3 Ley 230/1963, aun cuando omitido en el 31 CE, no significa que cada figura impositiva haya de afectar a todos los ciudadanos. Tal generalidad, característica también del concepto de Ley, es compatible con la regulación de un sector o de grupos compuestos de personas en idéntica situación. Sus notas son la abstracción y la impersonalidad; su opuesto la alusión *intuitu personae*, la acepción de personas. La generalidad, pues, se encuentra más cerca del principio de igualdad y rechaza en consecuencia cualquier discriminación, según expresa el art. 14 CE».

Pues bien, la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,

del Sector Eléctrico, explica que «el transporte y la distribución de electricidad constituyen un monopolio natural: se trata de una actividad intensiva en capital, que requiere conexiones directas con los consumidores, cuya demanda de un producto no almacenable -como la energía eléctrica- varía en períodos relativamente cortos de tiempo. Además, la imposibilidad de almacenar electricidad requiere que la oferta sea igual a la demanda en cada instante de tiempo, lo que supone necesariamente una coordinación de la producción de energía eléctrica, así como la coordinación entre las decisiones de inversión en generación y en transporte de energía eléctrica. Todas estas características técnicas y económicas hacen del sector eléctrico un sector necesariamente regulado. (...) El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores».

El segundo párrafo del apartado 35 LSE estableció que «En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente Ley», y a su vez la disposición transitoria novena prescribía que «"REESA", ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte».

La Ley 17/2007 modificó la Ley 54/1997, incorporando aquellas previsiones contenidas en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE. En su Exposición de Motivos se reitera el carácter de monopolio natural de la actividad de transporte de energía eléctrica, señalando que «Como actividad regulada que es el transporte, con carácter de monopolio natural, se asigna en régimen de exclusividad esta figura de transportista a una única sociedad. (...) Para diferenciar las funciones destinadas a asegurar el suministro de energía eléctrica, se crea una unidad orgánica específica encargada de desarrollar las funciones de operador del sistema y gestor de las redes de transporte dentro de REESA. Esta medida adicional garantiza la independencia funcional y de gestión de esta actividad, de la actividad que REESA ejerce como transportista.

La redacción de los artículos 1, 2 y 3.1 de la Ordenanza impugnada posee las

notas de abstracción y la impersonalidad propias de una disposición general. El apartado 2 del artículo 3 es el que introduce por primera vez en la Ordenanza la concreta alusión a la actora, y en los artículos siguientes la base imponible, el devengo, etc. se regulan atendiendo a REE. Sin embargo, ello no significa que el impuesto se haya impuesto en razón de la persona, sino que responde a que el tipo de aprovechamiento especial por el que se hace tributar corresponde a una actividad en que, por razones técnicas, la ley sectorial ha establecido la actuación de un transportista único, respetando el mandato establecido por el legislador en el mismo art. 20 LHL, en que integrando las exigencias derivadas de la reserva de ley en el orden tributario y de la autonomía de las Corporaciones Locales en el establecimiento o en la exigencia de sus tributos propios, ordena que sólo puede exigirse la tasa por un servicio o actividad «que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos», lo que es el caso. El contenido de la disposición adicional segunda de la Ordenanza impugnada es ilustrativo de esa vocación de generalidad, cuando establece que los preceptos de la misma que reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, supuesto en el que cabe incluir el art. 3.2 de la Ordenanza en relación a la LSE, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que trae causa.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a considerar que la Ordenanza impugnada no vulnera el principio de reserva de ley. Por lo mismo y lo que añadimos a continuación, entendemos que no se vulnera el principio de generalidad, íntimamente ligado al principio de igualdad que igualmente se reputa infringido, sin que se vea alterado por la circunstancia de que la LSE permita extraordinariamente la posibilidad de que empresas distribuidoras de una zona que puedan realizar ser titulares de instalaciones de transporte de hasta 220 kV de tensión de esa zona, a quienes^o según se admite en la contestación a la demanda no les sería exigible la tasa controvertida, al ser en la actualidad REE el único sujeto pasivo de la tasa, lo que se desprende del art. 3.2 de la Ordenanza en relación con el art. 5.2 y 3, 6 7.2 y disposición adicional primera. En primer término, la recurrente admite en conclusiones que es la única titular de la red de transporte ubicada en el término municipal del Ayuntamiento demandado, tal y como con carácter general establece la LSE. En segundo lugar, la habilitación introducida por la Ley 17/2007 en el art. 35.2 LSE para la autorización que allí se contempla es, como la califica la propia actora, para supuestos muy extraordinarios. Cabe convenir con la demandada que ésta es marginal, como resulta del informe del CITCEA, de 23 de

julio de 2010, que indica que el 99% de la red de transporte es propiedad de REE, y del certificado del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 25 de octubre de 2011, en que frente a los 1.299.545.000 € de retribuciones por el ejercicio de la actividad de transporte a partir del 1 de enero de 2011 percibidos por REE, las percepciones de otras entidades por el mismo concepto sumaron, en su conjunto, 234.881.000 €, de los que más del 60% corresponden además a territorio extrapeninsular. Item más, no solo existen esas diferencias cuantitativas que hacen que aquella titularidad de la red de transporte por empresas distribuidoras sea residual, sino también diferencias cualitativas. La intensidad del aprovechamiento del dominio público es distinta según la tensión de las instalaciones eléctricas que lo ocupan. La red de transporte se compone de la red de transporte primario, constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares, y la red de transporte, constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en la red primaria y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte, mientras que la posibilidad establecida en el art. 35.2 LSE alcanza únicamente a la red secundaria y al límite máximo de tensión de 220 kV, coincidente con el mínimo de tensión a partir del cual de la red ha de considerarse como de transporte. A ello cabe añadir que la autorización a empresas distribuidoras de la zona para que determinadas instalaciones de 220 kV de tensión sean de su titularidad no implica que las mismas hayan necesariamente de tener una función distinta de la suya propia de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.

En suma, estimamos indudable de que se cumplen los presupuestos legales para la imposición de la tasa controvertida por el aprovechamiento especial del dominio público local, por lo que el principio de igualdad exigiría, en su caso, que los otros titulares de la red de transporte distintos de REE fueran también gravados con esta tasa, más no que como se pretende que la actora dejara de contribuir por la ocupación de acuerdo con su capacidad económica, que lógicamente la Ordenanza impugnada determina con mayor precisión. Sin embargo, con base a las anteriores consideraciones entendemos que no se infringe el principio de igualdad, por no gravar la Ordenanza combatida la actividad de transporte hecha por empresas distribuidoras, cuando aquella es residual en términos generales ausente en el

municipio de que se trata, presenta diferencia con la actividad de transporte exclusivamente asignada a REE, supondría una indudable dificultad de gestión y la eventual e hipotética ocupación del dominio público local por la red de transporte por empresas distribuidoras no se alega que no meritara tasa alguna en virtud de otra las Ordenanzas del Ayuntamiento demandado que regulan la utilización o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

SEXTO: También de forma conjunta, examinamos seguidamente las cuestiones relativas al fundamento, naturaleza y hecho imponible de la tasa (arts. 1º y 2º de la Ordenanza).

A) Fundamento y naturaleza de la tasa

Respecto de la regulación de la fundamentación y naturaleza de la tasa contenida en la Ordenanza Fiscal impugnada, sostiene la entidad recurrente la nulidad del artículo 1º de la citada Ordenanza, dedicado al fundamento y naturaleza de la tasa.

Mantiene en sus alegaciones que dicho precepto refiere la tasa a "la empresa" o a "las empresas", vinculando tal dicotomía a la función de transporte de energía eléctrica, por un lado, y a la función de construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte, por otro, y que dicha regulación puede ser susceptible de, al menos, dos interpretaciones:

a) que puedan ser una o varias las empresas que desarrollen la actividad de transporte de energía eléctrica, interpretación que descarta ya que la tasa combatida está dirigida única y exclusivamente a Red Eléctrica, y

b) que las funciones inherentes a la actividad de transporte de energía eléctrica pueden ser ejercidas materialmente por Red Eléctrica o, mediante subcontratación, por otras empresas, sean de construcción de las instalaciones, de mantenimiento o de manejo de las mismas., entendiéndose que en este caso la tasa habría de exigirse a estas empresas subcontratadas como sujeto pasivo. Por ello considera que se genera una confusión que conduce a un supuesto de inseguridad jurídica prohibido por el artículo 9.3 de la CE.

Frente a dichas alegaciones, la representación procesal del Ayuntamiento demandado insiste en poner de relieve que el artículo no establece una regulación *intuitu personae*, sino que se trata de una regulación general aplicable a todas las empresas que pudieran llegar a prestar el servicio de transporte, si la legislación sectorial lo permitiera y éste y no otro es precisamente el fundamento previsor de la redacción del artículo impugnado a la vez que garantiza la objetividad y no personalización de la Ordenanza a la hora de hacer referencia al sujeto pasivo.

En la terminología del Tribunal Constitucional es "arbitraria" aquella decisión cuya argumentación responda a una mera apariencia, aún constatada formalmente, resultando en definitiva de un mero voluntarismo o cuando expresa un proceso deductivo absurdo (SSTC 33/2002, FJ 5; 173/2002, FJ 6; 69/2003, FJ 3). La calificación de "arbitraria" dada a una ley a los efectos del art. 9.3 CE exige cierta prudencia (STC 108/1986, FJ 18): en la medida que el pluralismo político y la libertad son bienes constitucionales a proteger (STC 48/2008, FJ 5) y ante una denuncia como la de la recurrente hemos de limitarnos a verificar si el precepto controvertido establece una discriminación, que entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, sin que resulte pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias, y sin que se deba confundir lo que es arbitrio legítimo del legislador con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales.

La tasa aquí impugnada grava a la empresa (o eventualmente a las empresas) que presten el servicio de transporte de energía eléctrica, dentro del cual quedan incluidas las tareas de construcción, mantenimiento y maniobra de las instalaciones de transporte de lo que no cabe deducirse ninguna inseguridad jurídica que la propia actora, con sus propias argumentaciones, se encarga de eliminar.

B) Hecho imponible

Respecto a la regulación del hecho imponible de la tasa contenida en la Ordenanza, la parte actora invoca que la redacción del artículo induce a confusión, porque en los tres apartados del artículo 2º de la Ordenanza fiscal se juega indistintamente con la utilización privativa y con el aprovechamiento especial, como supuestos constitutivos del hecho imponible de la tasa, dando ello lugar a una indefinición absoluta de ese elemento esencial del tributo.

Sostiene que a lo largo del artículo se manejan de manera indistinta los conceptos de “suelo del término municipal”, “dominio público local”, “territorio de este Municipio” y “territorio municipal”, y que tanta indefinición y confusión son contrarios al principio de seguridad jurídica en cuanto a delimitar concretamente el dominio público utilizado, ya que puede darse el caso de que para el cálculo de la base imponible de la tasa se incluyan los datos de kilómetros de línea de transporte de todas las líneas que transcurren por el municipio, sean o no de titularidad de REESA, sin distinguir unas de otras.

Por último alega que la confusa redacción del apartado 2 del artículo 2º podría servir para incluir las líneas computables a efectos del calcular la base imponible de la tasa, líneas de tensión nominal inferior a 200 kV pero que no cumple función alguna de transporte de energía eléctrica ni son propiedad de REESA, lo que supone, a su entender, un supuesto de ampliación encubierta del ámbito material de la tasa determinante de una infracción del principio de capacidad económica consagrado en los artículos 31.1 de la Constitución y 3.1 de la Ley General Tributaria.

Dichas alegaciones son combatidas por la demandada por cuanto la configuración del hecho imponible tanto como utilización privativa como aprovechamiento especial, no es una creación original de la Ordenanza sino el reflejo de las dos variantes de un mismo hecho imponible recogido de esta manera expresa en los artículos 20.1.A) y 24.1.c) del TRLHL, debiéndose entender que habrá tributación en cualquiera de los dos modos de incidir en el dominio público, previsión que abunda en la intención de regulación genérica de la tasa, teniendo en cuenta que actualmente el carácter de operador del transporte de energía eléctrica va vinculado a la propiedad de las instalaciones de la red de transporte (según se desprende del artículo 35.3 de la LSE), circunstancia que nada impide que pudiera ser cambiada en el futuro si se produjera la desagregación de funciones de las figuras de gestor y titular de la red de transporte.

Entiende que no queda perjudicada la seguridad jurídica del precepto en cuanto a la realización del hecho imponible en función del tipo de suelo, subsuelo o vuelo aprovechado especialmente, porque la interpretación de estos parámetros debería ser examinada, no en el momento actual, sino en el caso de impugnación de la autoliquidación que en su día en cada caso se derivase de la vigencia de la Ordenanza.

Respecto a la crítica del artículo 2.2 de la Ordenanza, la oposición de la parte demandada a esta pretensión se fundamenta en la redacción del artículo 35.1 de la LSE, que define la red de transporte de energía eléctrica incluyendo no solo las líneas de alta tensión sino también las de la red secundaria, es decir las líneas con tensiones nominales superiores o iguales a 220 kV y otras instalaciones de tensiones nominales inferiores que cumplan funciones de transporte, y es por esta razón que el artículo 2º de la Ordenanza recoge de manera explícita todas las subestaciones, líneas de transporte y otras instalaciones o redes que materialmente ocupen el subsuelo, el suelo o el vuelo del territorio del Municipio.

El artículo 35 de la LSE, establece en su apartado 1:

«1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.»

Es decir, es la propia Ley del Sector Público la que determina los elementos constitutivos de la red de transporte, que indudablemente deben estar comprendidos entre las facultades de gestión del operador transportista, que no es otro que REESA de España, S.A., sin que pueda atisbarse que la Ordenanza Fiscal se aparte de las directrices legales establecidas.

Finalmente, con relación a las alegaciones de los distintos conceptos manejados en la Ordenanza y el confusionismo e indefinición que ello comporta, a

entender de la recurrente, la Sala no advierte esa "confusión de delimitación del territorio público" a que con diferentes denominaciones hace referencia la Ordenanza, pues en todo caso queda claro que se refiere a los límites del territorio de titularidad municipal y estos lindes son los que pre-configuran el espacio en el que puedan estar ubicadas las instalaciones, redes y postes que resultan gravables.

Con base a lo expuesto, procede la desestimación de las alegaciones de la recurrente en la regulación tanto de la fundamentación como de la naturaleza y hecho imponible de la tasa impugnada.

SÉPTIMO: Examinamos ahora las pretensiones de la demanda relativas a la regulación del período impositivo y del devengo de la tasa (art. 5º de la Ordenanza) y de su régimen de declaración e ingreso (art. 6º de la misma):

A) Período impositivo y devengo

Manifiesta la parte actora que lo dispuesto en el artículo 5º de la Ordenanza contraviene el régimen jurídico interno de la actividad de transporte de energía eléctrica previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que establece su sujeción a planificación estatal, y entraña una específica regulación "*intuitu personae*" (cuestiones sobre las que ya nos hemos pronunciado), añadiendo la disconformidad del elemento temporal de la tasa con el régimen jurídico interno de la actividad y el carácter retroactivo (auténtico, o al menos impropio) del régimen de variación del número de kilómetros de líneas de transporte de energía eléctrica.

Tal como la propia recurrente apunta, el artículo 26 de la LHL (Ley 39/1988, en versión vigente desde el 10 de marzo de 2004), establece:

«1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el

1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal».

No puede compartirse la consideración de la parte actora cuando advierte que la retribución a percibir por el Ayuntamiento se concreta en una tasa que la Corporación pueda establecer o no potestativamente, como ya hemos avanzado más arriba, como tampoco podemos compartir que deba tratarse de una tasa de devengo instantáneo, puesto que la ocupación del dominio público es a todas luces permanente mediante la utilización real o potencial de las instalaciones eléctricas físicas ubicados en el territorio, siendo frecuentes los casos de tasas de devengo periódico (basuras, utilización del dominio público, etc.) que la doctrina admite por razón de la naturaleza propia de la tasa.

De aplicar la doctrina del tratamiento genérico a todas las tasas pretendida por la parte actora, podríamos caer en el absurdo de que no pudiera exigirse tributo en estos casos en que el supuesto de hecho es de carácter periódico por el mero hecho de que el soporte físico de la actividad preexista al ejercicio de la misma, pues no puede dársele el mismo tratamiento que a la tasa exigida por la expedición de un certificado o a la que resulta necesaria como paso previo para obtener una licencia.

En línea con lo apuntado por la representación procesal del Ayuntamiento demandado, cabe señalar que el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula por igual las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, tanto a efectos de declaración de utilidad pública como a efectos de expropiaciones e indemnizaciones, y de su contexto se desprende una utilización de carácter permanente de las instalaciones que se ubiquen en el dominio público, de tal manera que el artículo 19 del citado Real Decreto prevé en su apartado 1.3.a) la continuidad del suministro. De la misma manera, el artículo 24.1.c) de la LHL establece que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, y el artículo 26 del

mismo texto legal, tras determinar que el devengo se hará en función de la naturaleza del hecho imponible, apunta en su apartado 2 que *"Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal"*.

En cuanto a la eficacia retroactiva que apunta la parte demandante, debemos razonar que en la Ordenanza se establece una tasa por utilización del dominio público con efectos de 1 de enero de cada ejercicio que debe entenderse posterior al momento de publicación de la Ordenanza. No se trata de una tasa de pago instantáneo ocasionada con motivo de la primera instalación de líneas de alta tensión, sino de la ocupación permanente o utilización de tales líneas que ya fueron instaladas; de ahí su naturaleza periódica de devengo.

El supuesto que se examinaba en la STC 126/1987 citada en la demanda hacía referencia a la instalación de máquinas o aparatos automáticos para el juego, cuestión bien distinta de la que aquí se contempla y que por su facilidad de desplazamiento convierte a tales instalaciones en bienes movientes existentes en edificios de uso privativo y puntual. Por lo tanto, la irretroactividad legal del art. 9.3 de la C.E. queda salvaguardada y no debe entenderse en el sentido de que afecta a las líneas ya operantes, sino que afecta a la ocupación de esas líneas previamente ubicadas. Como tampoco resulta aplicable el criterio sentado en la STC 89/2009, de 20 de abril, relativa a las cotizaciones de administradores al sistema de la Seguridad Social, o la doctrina que se refiere en la STC 116/2009, que hace referencia al pago de tarifas portuarias, ni en las restantes sentencias que cita la demandante, por análogos motivos de referirse en todos los casos a actividades u operaciones susceptibles de utilización puntual o esporádica. Todo ello sin dejar de poner de manifiesto que en dichas sentencias el Tribunal Constitucional admite -como no podía ser de otra manera- que *"no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva"*, retroactividad que, por otra parte, como sostenemos, no se da en el caso actual. En este sentido, podemos referir la STC 150/1990, de 4 de octubre, en la que el Tribunal Constitucional tiene por garantizado el principio de seguridad jurídica y considera que no se infringe el principio de irretroactividad más allá del momento establecido en la propia norma que se dicta, o

la dictada en relación con la propia Ley de Tasas y Precios Públicos (STC 185/1995, de 14 de diciembre).

En cuanto a la modificación de la cuota a operar en el tiempo sobre la tasa en función de la variación que se operara en el número de kilómetros de líneas de transporte utilizado, tampoco contiene una retroactividad impropia, puesto que la Ordenanza establece que se devengará la cuota en el semestre siguiente al transcurso de un mes concedido para la declaración del aumento de kilómetros de utilización.

Como consecuencia, debemos declarar que el contenido del artículo 5º de la Ordenanza fiscal no entraña ningún tipo de retroactividad propia o impropia y no es contrario a los principios de seguridad jurídica ni a los generales de reserva de ley, igualdad y generalidad, por lo que debe ser rechazado este motivo de impugnación.

B) Régimen de declaración e ingreso

Respecto al contenido del artículo 6º de la Ordenanza fiscal, una vez que ya hemos examinado las objeciones que opone la demandante en lo que considera que se regula una relación "*intuitu personae*" (para rechazarlo), añade la recurrente que no se ha concedido a la usuaria margen viable para conocer qué parte del dominio público utilizado viene ocupado por las líneas de transporte de energía eléctrica, sin que, por otro lado, contenga la Ordenanza disposición de régimen transitorio de adaptación a las normas que establecen la tasa, entendiendo esta actuación como un supuesto de arbitrariedad de un poder público, proscrito en el art. 9.3 CE, y contrario a los principios generales previstos en el art. 3 de la LGT.

Es arbitrariedad de los poderes públicos, según se refiere en la STC 26/2008, de 11 de febrero, la interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden reservar y la consecuencia del cierre del proceso.

Ninguna justificación plausible aporta la parte recurrente acerca de la imposibilidad de conocer cuáles son las características de las instalaciones utilizadas ni acerca del territorio por el que transcurren las líneas de conducción de energía eléctrica, datos que indudablemente están en su haber, y por ello no se

colige la arbitrariedad invocada en que pudiera incidir la Administración local al establecer, no solo el límite temporal para iniciar el devengo y pago de la tasa sino también los mecanismos de colaboración con el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona a fin de determinar los circuitos de utilización y simplificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de gestión y recaudación de la tasa.

Todo lo anterior nos conduce a la desestimación también de este motivo de impugnación.

OCTAVO: Especial consideración exige el análisis de cuantas cuestiones se plantean en la demanda respecto de la regulación de la base imponible y la cuota (art. 4.º de la Ordenanza, informe técnico-económico aportado y previsión contenida en la Disposición adicional primera). Lo efectuamos en último lugar por la propia naturaleza de tales cuestiones y por exigir, al menos parcialmente, un examen particularizado de cada una de las Ordenanzas objeto de impugnación.

Comenzamos por aquellas cuestiones que son comunes o generales a las impugnaciones de todas las Ordenanzas del mismo o análogo tenor:

1.

Recordemos que, de acuerdo con la Ordenanza impugnada, el cálculo de la base imponible, que se predica deducida de la estimación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por la actividad de transporte de energía eléctrica, resulta de multiplicar dos factores: **1.º)** Los ingresos medios obtenidos por REESA de España por kilómetro de línea de alta y media tensión; y **2.º)** Los kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal.

Respecto de lo primero, se añade en la Ordenanza que su importe para el 2011 es de 36.320 euros; y en relación con lo segundo, para la concreta Ordenanza de BERGA objeto del presente pleito, y a diferencia de otras ordenanzas análogas, no se lleva al texto de la misma la longitud de las líneas, que queda concretada en el informe técnico-económico .

La cuota tributaria se determina aplicando el 3% a la base imponible.

La Disposición adicional primera de la Ordenanza establece la posibilidad de actualización de los citados parámetros para el cálculo de la base imponible: **1.º)** Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor del parámetro ingresos medios obtenidos, de forma justificada en el correspondiente informe técnico-económico y referenciado a los datos publicados oficialmente, continuándose aplicando en los ejercicios posteriores a 2011, mientras no se modifique, el valor reflejado en el apartado a) del artículo 4.º; y **2.º)** El valor de la longitud de líneas operativas en el Municipio podrá variar cuando por parte de REE SA de España se declare y pruebe la variación o cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, siendo los efectos de la variación los establecidos en el artículo 5.º.

2.

El segundo de los factores o parámetros que han quedado expresados (KLM: kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal), aunque literalmente no quede expresado, ha de referirse a líneas de REE SA de España que ocupen el dominio público local, con exclusión de las que ocupen otros eventuales transportistas de energía eléctrica. Otra interpretación viciaría de nulidad a la Ordenanza, pues en modo alguno cabe gravar a REE SA por las eventuales ocupaciones de otros transportistas diferentes, cualquiera que sea la entidad de tales ocupaciones.

Tal interpretación resulta por lo demás obvia desde el examen: primero, del apartado 2 del art. 5 de la Ordenanza, que refiere el devengo de la tasa en razón de estos KLM utilizados por REE y que estén operativos; y segundo, del apartado 2 de la Disposición adicional primera, relativo a la actualización del mismo parámetro KLM, al referirse a la declaración y prueba por parte de REE SA de la variación de este parámetro.

Es igualmente precisa una interpretación adecuada del último inciso de la citada Disposición adicional primera, que remite al art. 5 en cuanto a los efectos de la variación de este parámetro KLM. Literalmente entendido el inciso, habría de estarse en todo caso a la longitud que para 2011 se establece en la Ordenanza o resulta del informe técnico-económico en que se justifica, y solo cuando se produjera una modificación o variación respecto de la misma, cabría acudir a la declaración y prueba de la modificación por REE. Una alteración o variación de tal naturaleza (por

instalación o desinstalación de nuevas líneas, o por llegar a ser o dejar de ser operativas) produciría los efectos del art. 5, esto es, surtirán eficacia en la autoliquidación del semestre siguiente, con el prorrateo de la cuota correspondiente.

Sin embargo, ha de interpretarse esta Disposición también como habilitadora de la posibilidad de que REE declare y pruebe igualmente cualquier discrepancia entre lo consignado en la Ordenanza o en el informe y la realidad física correspondiente, incluida, en su caso, la atribución de titularidad de REE de líneas que no le pertenecen o de cualquier otro tipo de errores en el cálculo; declaración y prueba que podrá llevarse a cabo en cualquier momento, y, en particular, al impugnar, en vía administrativa o sede jurisdiccional, las correspondientes liquidaciones o autoliquidaciones. Los efectos de esta declaración y prueba habrán de producirse atendiendo al momento en que fueren procedentes los cálculos en la realidad física, sin demora alguna.

3.

Conforme dispone el art. 24.1.a) LHL, *«El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada».*

Por su parte, el art. 25 de la misma Ley establece que *«Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente».*

En el caso enjuiciado, ambos preceptos resultan cumplidos desde una perspectiva formal, pues el importe de la tasa se ha fijado tomando como referencia el valor que se ha estimado tendría en el mercado la utilidad derivada si los bienes afectados no fuesen de dominio público; se han señalado los parámetros que permiten definir el valor de mercado de tal utilidad derivada; y los acuerdos se han

adoptado a la vista de los informes técnico-económicos que obran en las actuaciones en los que se ha estimado se pone de manifiesto el valor de mercado. Por el contrario, las objeciones que se formulan en la demanda hacen referencia al fondo de la estimación realizada y de la virtualidad del informe técnico-económico para poner de manifiesto el valor de mercado.

4.

En primer lugar, se invoca en la demanda que algunos de los criterios recogidos en el informe son disconformes con el ordenamiento jurídico, conclusión que no comparte la Sala:

1) De nuevo insiste la demanda en la personalización de la tasa, cuestión repetidamente analizada en la presente sentencia, de donde extrae dicho escrito alegatorio que no se justifica objetivamente el acomodo a derecho de los criterios y parámetros utilizados. Hay que remitirse aquí a lo ya señalado en esta sentencia al respecto, sin que la situación, sea monopolística en su totalidad o lo sea prácticamente, de la actividad impida o interfiera en dicha justificación objetiva de los criterios y parámetros.

2) Los alegatos de la demanda no desvirtúan la declaración del informe de que el transporte de energía eléctrica requiere inexcusablemente ocupar con un uso extraordinariamente intensivo el dominio público de algunos municipios, afectados por la red de líneas de alta y media tensión. La comparación que se hace con las redes de distribución y suministro no se refiere, en realidad, al carácter intensivo del uso, esto es, al carácter de mayor intensidad, más enérgico o activo que de costumbre, sino a los lugares a que ha de llegar, esto es, a un aspecto meramente cuantitativo, cuando el informe hace referencia a las aparatosas instalaciones necesarias para la red de transporte de líneas de alta y media tensión.

3) Lo mismo ha de reiterarse respecto del aprovechamiento muy especial del dominio público por el transportista.

4) El informe no desconoce el carácter potestativo de la tasa, en el sentido de los arts. 15 y 16 LHL, en relación con el art. 59 de la misma Ley (art. 60 en el texto originario, declarado constitucional por el fundamento jurídico 22 de la STC 233/1999, de 16 de diciembre de 1999, no vulnerándose el principio de autonomía local aunque la enumeración de impuestos locales de exacción obligatoria se haga con independencia de los intereses de cada municipio o de su situación financiera),

sino que se limita a señalar que la ocupación del dominio público local debe dar lugar a la exacción de una tasa, en el sentido de que se producen los presupuestos legales y económicos para ello.

5) La mención que se cita en el informe a los criterios relativos al impacto ambiental y al potencial riesgo no se hace para introducir ningún tributo extrafiscal ni atentan al principio de capacidad económica, sino que se refiere a las características de las líneas, que, a su vez, se aluden por poner de manifiesto la particular intensidad del aprovechamiento, ya mencionado.

6) Las referencias del informe a los ingresos que como mínimo exigiría un propietario privado resulta pertinente en relación con el expresado criterio legal contenido en el art. 24.1.a) LHL («*valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público*») y no pueden tacharse de inexactas por la existencia del régimen especial indemnizatorio y por una sola vez en el momento de la ocupación para las propiedades privadas, régimen que, por su carácter especial, se aparta del criterio de mercado al que, por dos veces, se remite dicho precepto legal («*valor que tendría en el mercado*»; «*el valor de mercado de la utilidad derivada*»).

Ciertamente, la referencia al mercado respecto del dominio público, por definición excluido de tal mercado, origina no pocas dificultades, pero de ello no cabe concluir que quepa el aprovechamiento especial sin abonar la correspondiente contraprestación, en términos hipotéticos de mercado («*si los bienes afectados no fuesen de dominio público*»), que han de referirse no sólo a los bienes, sino también a quien los utiliza, sin ningún privilegio o régimen especial, incompatible con la propia naturaleza de los bienes de dominio público, no susceptibles de expropiación ni de servidumbre. En el mismo sentido la «*naturaleza específica*» del aprovechamiento ha de entenderse también en virtud de esa comparación hipotética con el mercado propio de los bienes de propiedad privada.

7) Por fin, la mención del informe a que «se puede y se debe exigir una tasa» ha de entenderse en el sentido expresado en el punto 4) anterior.

5

Invoca a continuación la demanda que los datos y parámetros utilizados para estimar el valor de la utilidad derivada son disconformes con el ordenamiento jurídico.

En particular, expone la demanda que la cifra de ingresos utilizada (más de 1.200 millones de euros) corresponde al ejercicio de 2008 y es provisional, siendo inferior la cantidad liquidada a la actora en tal ejercicio. Sin embargo, este motivo de impugnación no puede acogerse por cuanto tal cifra deriva de la Orden ITC/3860/2007, refiriéndose la Ordenanza al ejercicio de 2011, en que rigió la Orden ITC/3354/2010, que fija una cantidad muy superior a la citada, de manera que, como queda destacado en la contestación a la demanda, el importe de la tasa sería superior al que resulta de la Ordenanza impugnada.

Por otra parte, tacha la demanda de inexacto el número de kilómetros de líneas de alta y media tensión instaladas en el municipio demandado, cuestión que analizamos separadamente en relación con la concreta Ordenanza impugnada en la presente litis.

6.

Entiende por otra parte la demanda que también es disconforme con el ordenamiento jurídico el método de cálculo utilizado para determinar la cuantía de la tasa.

A juicio de la Sala, no cabe atender, como se pretende, al régimen jurídico del transporte de energía eléctrica (retribución mediante indemnización a satisfacer por una sola vez, conforme a las normas de la expropiación forzosa), pues los bienes de dominio público no son susceptibles de expropiación ni tampoco pueden quedar gravados por servidumbres, legales o de otra clase. Si para aquel transporte se lleva a cabo un aprovechamiento especial del dominio público, la contraprestación no podrá ser de carácter expropiatorio, sino, precisamente, de naturaleza tributaria, a través de la tasa que examinamos.

Tampoco cabe compartir que la invocada dificultad de determinar el peso específico de las líneas de transporte en el conjunto de la retribución de la actividad de transporte impida un cálculo del mismo, tal como lleva a cabo el informe técnico-económico obrante en el expediente y basado en el informe pericial acompañado con la contestación, ratificado en la litis y objeto de las aclaraciones solicitadas. Desde luego, las conclusiones de estos informes no pueden estimarse desvirtuadas por el informe aportado por la actora en término de proposición de prueba, que no ha sido ratificado ni objeto de contradicción, y, que, sobre todo, resulta innane a los fines pretendidos, pues del mismo resultaría que nada menos que el 62% de la

retribución correspondería a instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998, que obviamente han de tomarse en cuenta en la tributación que nos ocupa.

Por fin, es incuestionable la dificultad de establecer el parámetro relativo al tipo de gravamen para determinar la cuota tributaria.

La STS de 16 de febrero de 2009 destaca al respecto que la legislación aplicable no establece criterios de referencia ni imposición alguna para el cálculo del importe de la tasa, motivo por el cual las corporaciones locales pueden establecer diferentes formas de cálculo siempre que se respete el límite contenido en el art. 24.1.a), es decir, que se ha de tomar como referencia el valor de la utilidad o aprovechamiento en el mercado si los bienes no fuesen de dominio público. Por tanto -añade el Alto Tribunal-, ante la libertad por parte de los entes locales de establecer fórmulas de cálculo de la referida tasa, siempre que se respeten los parámetros y criterios reseñados, es admisible que el Ayuntamiento, en el marco de libertad de regulación que la Ley aplicable permite, establezca un coeficiente de ponderación, acudiendo a la normativa existente tanto en la determinación del valor del dominio público afectado como en el de la utilización de ese dominio público, acudiendo a valores existentes en la normativa tributaria. Referido al caso concreto enjuiciado por el Tribunal Supremo, dicha STS de 16 de febrero de 2009 añade que *«atendiendo a la naturaleza del aprovechamiento que realizan las empresas de telefonía móvil, el valor de mercado de la utilidad podría haberse determinado utilizando criterios distintos, pero es indudable que la Ordenanza en cuestión y el Informe técnico elaborado, descansan sobre criterios que, con independencia de que se compartan o no, aparecen explicitados con la suficiente claridad, de modo que no puede considerarse infringido, en ningún caso, el art. 25 de la LHL»*.

En el presente caso, el informe técnico acompañado con la contestación a la demanda señala que el tipo tributario escogido del 3% resulta de la valoración efectuada por el organismo de la Diputación de Barcelona, a la vista de la afectación al territorio que tiene la actividad de transporte de energía eléctrica.

Por su parte, el informe técnico-económico obrante en el expediente señala lo siguiente sobre este tipo impositivo:

«A esta base imponible se debe aplicar un tipo impositivo que permita ponderar la carga tributaria de forma proporcional a la intensidad del aprovechamiento especial del dominio público municipal del 3%, que se considera

proporcional a la intensidad del aprovechamiento especial. Tomamos como referencia la previsión del apartado c) del artículo 24.1 del TRLHL, aplicable a las empresas de servicios de suministros que afectan a la generalidad o una parte importante del vecindario, entre las que se encuentran los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Estas empresas han de satisfacer una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público equivalente al 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en cada Municipio, y tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

En el caso de la empresa transportista de energía eléctrica REE, que realiza su actividad en exclusiva es evidente la titularidad única de las redes y también resulta obvia la particular intensidad del aprovechamiento especial del dominio público municipal, puesta de manifiesto con la instalación de dos subestaciones y el tendido de las líneas, cuyas características de impacto ambiental y potencial riesgo han sido señaladas en los apartados anteriores.

Para valorar la esencial diferencia entre los aprovechamientos del dominio público que realizan los distribuidores/comercializadores de energía y la empresa REE, observemos que, siendo un potencial de energía total determinado de magnitud única, la utilización del suelo o subsuelo necesaria para la distribución o comercialización se extiende y "distribuye" por todos los Municipios de España. Por el contrario, las líneas de alta y media tensión están concentradas en algunos Municipios, de modo que es evidente la superior intensidad del aprovechamiento especial en aquellos territorios impactados por la actividad de REE».

De lo anterior concluye el informe técnico-económico que, valorando la intensidad del aprovechamiento de que disfruta REE es superior al doble del aprovechamiento efectuado a favor de distribuidores y comercializadores, se estima proporcionado aplicar un tipo del 3%.

A la vista de lo anterior, la conclusión a que llega la Sala es la misma que la contenida en la referida STS de 16 de febrero de 2009: el valor de mercado de la utilidad podría haberse determinado utilizando criterios distintos, pero es indudable que la Ordenanza en cuestión y el Informe técnico elaborado, descansan sobre criterios que, con independencia de que se compartan o no, aparecen explicitados con la suficiente claridad. Y no se aprecia una aplicación encubierta de la letra c) del art. 24.1 LHL, que se toma legítimamente como simple referencia o comparación; si el legislador establece para los aprovechamientos allí regulados un tipo del 1,5%,

constatada que la intensidad del aprovechamiento por el transporte que nos ocupa supera al doble de aquellos, no puede considerarse arbitraria ni inconsistente que el tipo de establezca en el 3%.

Cabe añadir a lo anterior que la parte actora no ha opuesto al indicado informe técnico-económico ninguno otro alternativo y determinante de otro valor de la utilidad con otros parámetros o consideraciones que permitan a la Sala apartarse de los que se estiman razonados de aquél.

7.

Adicionalmente, invoca la demanda la disconformidad con el ordenamiento jurídico de la formulación del contraste del parámetro.

Sin embargo, es criterio reiterado de esta Sala, plasmada en varios centenares de sentencias relativas a la telefonía móvil, que se ajusta a derecho la formulación de este tipo de contrastes, en los cuales, al final de los informes técnico-económico, se comparan los resultados obtenidos a partir de la utilidad o ingresos obtenidos con la estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral, acudiendo, entre otras consideraciones, a los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sobre el valor del usufructo y el valor del derecho de uso.

No cabe compartir el alegato de la demanda de que no quepa acudir a la rentabilidad mínima que un hipotético propietario privado obtendría por ceder el uso de su patrimonio en las condiciones que lo hace REE para el ejercicio de la actividad de transporte de energía. Tal debe ser, a juicio de la Sala, y como ha quedado apuntado, el parámetro que resulta de un adecuado entendimiento de la regla del art. 24.1.a) LHL. Que la ocupación sea de utilidad pública en nada impide utilizar, en los términos puramente hipotéticos de dicho precepto, tal parámetro legal. Y que en lugar de «ceder», el informe hable de «permitir» es a estos efectos irrelevante: aunque la cesión o el permiso sea forzoso impuesto por los superiores utilidad pública o interés social (art. 33.3 de la Constitución), ha de partirse, para obtener el valor de la utilidad, de la hipótesis, por ficticia que sea, de que la cesión fuera voluntaria, en términos de mercado.

A tal efecto, resulta muy adecuado que como contraste del parámetro se acuda al valor catastral, pues éste no podrá superar al de mercado, según el art. 23.2 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, precepto que, por otra parte, define el «valor de mercado» en los siguientes términos: «entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas».

Si conforme al citado art. 24.1.a) LHL ha de tomarse como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, el contraste ha de encontrarse precisamente, acudiendo, como hace el informe técnico-económico, al valor catastral, que ya se ha dicho no podrá superar el de mercado, así como a la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sobre el valor del usufructo y el valor del derecho de uso.

Con la utilización de tal contraste, basado en el valor catastral, queda reforzado que, si bien se acude para la determinación de cuota a los ingresos del sujeto pasivo, no hay contradicción entre esta determinación [como tampoco lo hay en el sistema de participación en los ingresos brutos procedentes de la facturación de las empresas suministradoras del art. 24.1.c) LHL] con el art. 33 de la Directiva Comunitaria sobre el Impuesto del Valor Añadido, excluyente de cualquier impuesto, derecho o tasa que tenga carácter de impuesto sobre la cifra de negocio. Se trata de una tasa percibida como contraprestación pecuniaria de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, para el cálculo del cual (y por razones de estricta facilidad recaudatoria) se acude al expediente técnico de atender a los ingresos, siendo, pues, una ficción tributaria, en cuya virtud se entiende que el equivalente pecuniario de aquella utilización o aprovechamiento equivale, en todo caso, al porcentaje que señala la Ordenanza. Semejante técnica puede merecer juicios de todo tipo desde un punto de vista doctrinal o científico, pero no podrá nunca equipararse a un tributo sobre la cifra de negocio incompatible con el Impuesto sobre el Valor Añadido. En realidad, como se ha dicho autorizadamente, se trata objetivamente de un coste de producción pues mediante tales aprovechamientos las Empresas obtienen, en la generalidad de los casos, unos resultados que les resultan menos perjudiciales que si las redes hubieran de tenderlas exclusivamente sobre, o debajo, de terrenos de propiedad privada.

Cuando se acude al valor catastral, como contraste del parámetro relativo a la longitud de las líneas de transporte, se está acudiendo, a juicio de la Sala, a una comparación que impide apreciar cualquier desviación o arbitrariedad en la fijación de la cuota tributaria por el aprovechamiento o utilización del dominio público local.

En todo caso, no se ha llevado a cabo por la entidad actora probanza alguna tendente a desvirtuar los cálculos que se hacen en el informe técnico-económico relativos a este contraste del parámetro.

NOVENO: Ya ha quedado señalado el análisis separado de la tacha como inexacto que hace la demanda acerca del parámetro relativo al número de kilómetros de líneas de alta y media tensión instaladas en el municipio demandado (KLM), que como ya se ha dicho, ha de entenderse necesariamente referido a líneas de REESA de España que ocupen el dominio público local, con exclusión de las que ocupen otros eventuales transportistas de energía eléctrica (apartado 2 del art. 5 de la Ordenanza: devengo de la tasa en razón de estos KLM utilizados por REE y que estén operativos; y apartado 2 de la Disposición adicional primera:

declaración y prueba por parte de REESA de la variación de este parámetro):

1.

Este análisis ha de llevarse a cabo a la vista del tenor de la Ordenanza concretamente impugnada en cada litigio. El parámetro recogido en la Ordenanza aquí enjuiciada del Ayuntamiento de BERGA se refiere a los kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal. Sin embargo, para la concreta Ordenanza objeto del presente pleito, no se determina, a diferencia de lo que ocurre en otras Ordenanzas, dato concreto relativo a 2011, lo que se lleva a cabo en el informe técnico-económico.

Específicamente, el informe técnico-económico obrante a los folios 4 a 12 del expediente administrativo, sobre la base de planos cartográficos detalla el recorrido de las líneas de media (220 Kv) y alta tensión (400 Kv) que recorren el municipio de BERGA.

Según el informe, *"Los datos más significativos para estimar la ocupación efectiva del dominio público municipal se contienen en el siguiente cuadro*

Deducimos, como resumen, que las líneas de alta y media tensión instaladas en el Municipio de Berga tienen una longitud de 0.33 km y que la superficie ocupada por las mismas es de 4.950 metros cuadrados".

En todo caso, no se ha llevado a cabo por la entidad actora probanza alguna tendente a desvirtuar los cálculos que se hacen en el informe técnico-económico relativos a este contraste del parámetro.

NOVENO: Ya ha quedado señalado el análisis separado de la tacha como inexacto que hace la demanda acerca del parámetro relativo al número de kilómetros de líneas de alta y media tensión instaladas en el municipio demandado (KLM), que como ya se ha dicho, ha de entenderse necesariamente referido a líneas de REESA de España que ocupen el dominio público local, con exclusión de las que ocupen otros eventuales transportistas de energía eléctrica (apartado 2 del art. 5 de la Ordenanza: devengo de la tasa en razón de estos KLM utilizados por REE y que estén operativos; y apartado 2 de la Disposición adicional primera: declaración y prueba por parte de REESA de la variación de este parámetro):

1.

Este análisis ha de llevarse a cabo a la vista del tenor de la Ordenanza concretamente impugnada en cada litigio. El parámetro recogido en la Ordenanza aquí enjuiciada del Ayuntamiento de BERGA se refiere a los kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión aptas para el transporte de energía eléctrica que ocupen el dominio público municipal. Sin embargo, para la concreta Ordenanza objeto del presente pleito, no se determina, a diferencia de lo que ocurre en otras Ordenanzas, dato concreto relativo a 2011, lo que se lleva a cabo en el informe técnico-económico.

Específicamente, el informe técnico-económico obrante a los folios 4 a 12 del expediente administrativo, sobre la base de planos cartográficos detalla el recorrido de las líneas de media (220 Kv) y alta tensión (400 Kv) que recorren el municipio de BERGA.

Según el informe, *"Los datos más significativos para estimar la ocupación efectiva del dominio publico municipal se contienen en el siguiente cuadro*

Deducimos, como resumen, que las líneas de alta y media tensión instaladas en el Municipio de Berga tienen una longitud de 0.33 km y que la superficie ocupada por las mismas es de 4.950 metros cuadrados".

De ello resulta, para este municipio de BERGA, una cuota de la tasa para el ejercicio 2011 de 11.985,60 €.

Este informe no puede estimarse ajustado a derecho por cuanto no precisa en forma alguna el esencial requisito de que se trate de líneas de REE que ocupen el dominio público local, sino que sus términos se refieren a la ocupación de cualquier dominio dentro del término municipal, sea público local o sea privado. Aquí no interesa el recorrido de la línea de REE dentro del término municipal, sino; concretamente, cual de tal recorrido o longitud ocupa dominio público local.

No obstante, como el resto de la Ordenanza se ajusta a derecho, habría de estarse a la longitud admitida en la demanda (página 43) de 455,69 metros, sin perjuicio de lo indicado anteriormente (último párrafo del punto 2 del fundamento de derecho octavo de esta sentencia), de manera que ha de interpretarse la Disposición adicional primera de la Ordenanza como habilitadora también de la posibilidad de que REE declare y pruebe igualmente cualquier discrepancia entre lo consignado en la Ordenanza o en el informe y la realidad física correspondiente, incluida, en su caso, la atribución de titularidad de REE de líneas que no le pertenecen o de cualquier otro tipo de errores en el cálculo; declaración y prueba que podrá llevarse a cabo en cualquier momento, y, en particular, al impugnar, en vía administrativa o sede jurisdiccional, las correspondientes liquidaciones o autoliquidaciones, habiendo de producirse los efectos de esta declaración y prueba atendiendo al momento en que fueren procedentes los cálculos en la realidad física, sin demora alguna. Posibilidad que igualmente ha de atribuirse al Ayuntamiento ("*cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento*"), y con los mismos efectos, cuando, hubiera de estarse a la longitud admitida en la demanda.

Sin embargo, el caso que nos ocupa presenta una peculiaridad que debe ser observada a los efectos no incurrir en una *reformatio in peius*, desde el momento que la superficie admitida en la demanda (455,69 metros) es superior a la consignada por el Ayuntamiento en el referido informe técnico-económico (330 m) por lo que procederá estar a esta última cantidad, lo que impide estimar en parte este recurso.

2.

El constatado error contenido en la Ordenanza, dada su naturaleza, no puede conllevar la nulidad de la misma, sino, exclusivamente, la declaración de su corrección en la presente sentencia, en los términos expuestos.

En efecto, el art. 71.2 LJCA dispone que «*Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados*», con lo cual el vigente texto de la LJCA se aparta abiertamente del precedente art. 85 de la Ley Jurisdiccional de 1956, según el cual los fallos que dictaren las Salas de los Contencioso-administrativo en materia de Ordenanzas Fiscales, si anularen el acto objeto de recurso, deberán expresar la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados, precepto que provenía de la legislación de Régimen Local y tendía a evitar cualquier demora en la vigencia de las Ordenanzas Fiscales, y de la consiguiente recaudación, de manera que la anulación conllevaba que el Tribunal expresara cómo habían de quedar redactados los preceptos correspondientes, sin necesidad de los trámites necesarios si la sentencia fuere sólo anulatoria y la Corporación local hubiera de aprobar otra nueva redacción (cfr. SSTS de 30 de abril de 1996 y de 18 de octubre de 1994).

Ahora bien, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (posterior, por tanto, a la LJCA) sigue mencionando en su art. 19.2 la posible existencia de sentencias no solo anulatorias sino también «*modificadoras*» de las Ordenanzas fiscales municipales («*Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales*»), debiendo hacerse notar que dicho texto legal refundido procede de la reforma del mismo operada por la redacción dada al precepto por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, también posterior a la LJCA y a su entrada en vigor.

A juicio de la Sala, una interpretación armonizadora de los arts. 71.2 LJCA y 19.2 LHL debe impedir que se determinen en la sentencia «*la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen*», pero no ha de obstar a declarar la necesidad de aquellas modificaciones que, o bien sean indispensables para la comprensión del texto no anulado, o bien respondan a la corrección de errores materiales. Pues bien, aquí, en virtud de lo expuesto, estima la Sala que no cabe la declaración de nulidad, sin más, de la Ordenanza, ni del extremo del informe técnico-económico en que se contiene el defecto, que excluiría la exacción de la tasa hasta su corrección en una Ordenanza posterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional primera, apartado 2, en los términos que han quedado explicitados, sino la declaración de la procedencia de la corrección de la cantidad que como longitud

para 2011 se hace constar.

DÉCIMO: En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998.

F A L L A M O S: DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 4xx/201x, promovido por la entidad mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la «Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresa transportista de energía eléctrica», del AYUNTAMIENTO DE BERGA, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 31 de diciembre de 2010, a la que se contrae la presente Litis; sin hacer especial condena en costas.

Firme que sea la presente sentencia, procédase a publicar su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, conforme dispone el art. 107.2 LJCA.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que remito, y para que conste expido el presente ... *Leida*

En Barcelona, a 19. 11. 12

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la ~~presente~~ Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

